



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Superintendente de Bancos mediante Resolución No. 90331, de noviembre 15 de 1990, decidió liquidar los negocios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco de Asís", entidad de la que forman parte más de 195 mil socios, la mayor parte de ellos de escasos recursos económicos.
- Que en el proceso de liquidación de la Cooperativa se ha demostrado, mediante balances actualizados, que ésta posee bienes y valores que permitirían su rehabilitación si ésta dispusiera de la necesaria liquidez económica.
- Que los artículos 63, 66 y 68 de la Ley de Régimen Monetario faculta a la Junta Monetaria realizar créditos: "normales", de "estabilización" y de "emergencia" a las entidades financieras y que, por regulación de la misma Junta Monetaria, las cooperativas de Ahorro y Crédito abiertas al público, consideradas como entidades de intermediación financiera, se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y,
- Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República del Ecuador obliga al Estado a apoyar la consolidación y desarrollo de todos los sectores de la economía y entre ellos al comunitario y al autogestionario integrado por empresas cooperativas, comunales o similares.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE REHABILITACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

"SAN FRANCISCO DE ASIS"

- Art. 1.- Dispónese la rehabilitación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís, de conformidad con el Plan de Rehabilitación que para el efecto formulará la Superintendencia de Bancos.

Facúltase a la Junta Monetaria la aprobación y autorización al Banco Central del Ecuador para conceder un préstamo de emergencia, en forma directa y sin intermediación bancaria alguna, en el monto que se establezca en el indicado Plan de Rehabilitación y con una tasa de interés preferencial, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

to San Francisco de Asís, por el plazo que dure la rehabilitación que se establece en el Plan, con la garantía de los bienes y valores de la entidad beneficiaria.

Art. 2.- El Superintendente de Bancos dictará la correspondiente resolución disponiendo que la Cooperativa reasuma sus actividades, que estarán orientadas a lograr los objetivos del plan de rehabilitación al que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3.- Mientras se encuentre en ejecución el plan de rehabilitación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco de Asís", el Gerente General de la misma será designado por el Superintendente de Bancos, sin que ello impida que los organismos directivos de la Cooperativa funcionen normalmente con todas las atribuciones y deberes consignados en la Ley de Cooperativas y en sus Estatutos.

Art. 4.- Durante el período de ejecución del plan de rehabilitación de la Cooperativa "San Francisco de Asís", se observará para el pago de sus acreencias la prelación establecida en el artículo 153 de la Ley General de Bancos.

Art. 5.- Durante el período de rehabilitación de la Cooperativa los socios no podrán retirar los valores correspondientes a sus certificados de aportación.


Así mismo, en el plan de rehabilitación se regularán las cantidades en las que se podrá retirar los valores depositados en ahorros, a plazo o a la vista.

Art. 6.- La presente Ley que tiene el carácter de especial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

ARCHIVO

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.


DR. MANUEL SALGADO TAMAYO
Presidente del H. Congreso Nacional
Encargado


DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-35

Oficio Nº 92-192-DAJ

Quito, a 21 de marzo de 1992

Señor Doctor
MANUEL SALGADO TAMAYO
Presidente Encargado del Congreso Nacional
En su despacho.

Señor Presidente:

Lamento verme forzado a vetar totalmente el proyecto de Ley de Rehabilitación de la Cooperativa de Vivienda y Crédito "San Francisco de Asís", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas y remitido con Oficio Nº 537-VCN-92 de 26 de febrero de 1992, que ha sido recibido en este despacho el 12 de marzo del mismo año, en razón de que, desde el punto de vista de la doctrina jurídica, no cabe crear una ley para aplicarla a un sólo caso. La generalidad es una de las características esenciales de la ley. Por tanto, el instrumento jurídico que dispone la rehabilitación de la mencionada cooperativa no puede ser una ley que, por su naturaleza, es una norma de carácter general destinada a regir un número indeterminado de casos, sino un decreto legislativo, referente a un caso concreto: el de la mencionada cooperativa.

Como bien conocen los señores Legisladores, los actos legislativos se dividen en leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.

Ley es la norma de carácter obligatorio y permanente que versa sobre una materia de interés general; decreto es la norma obligatoria que versa sobre un objeto de interés particular, cuando cree, modifique o extinga derechos. Los actos legislativos -dice la Constitución- que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

La rehabilitación de una determinada cooperativa no puede ser instrumentada por medio de una ley, sino por medio de un decreto legislativo, puesto que se trata de un caso único, particular y específico y no de un número indeterminado de casos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aparte de esto, que es el motivo determinante del veto, el proyecto de ley en referencia merece las siguientes objeciones:

1. El Banco Central no puede conceder a ninguna cooperativa un préstamo como el que se menciona en el inciso segundo del art. 1 del proyecto, puesto que la Ley de Régimen Monetario, en su art. 63, señala taxativamente las operaciones de crédito que puede realizar el instituto emisor con las instituciones bancarias o financieras y, al referirse a las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, las únicas líneas de crédito que puede instrumentar son las destinadas exclusivamente al sector informal de la economía y a la microempresa, a través o con la intermediación de las cooperativas. Esto significa que ellas no son sujetos de crédito del Banco Central. Las propias cooperativas siempre se opusieron a tener un tratamiento similar al de las demás instituciones financieras del país y se empeñaron en mantenerse al margen de las políticas de encaje y de las regulaciones impuestas por la Junta Monetaria para precautelar la solidez del sistema financiero.
2. De otro lado, la tasa de interés preferencial que establece el proyecto -tasa de interés preferencial que no existe para ningún sector productivo- implicaría la donación de una ingente cantidad de dinero por parte del Banco Central a la entidad beneficiaria, cosa que está prohibida por la Ley de Régimen Monetario.
3. Por la desaparición de los archivos durante la huelga y por otras circunstancias, no ha podido establecerse aún con exactitud la situación financiera de la Cooperativa San Francisco, de modo que, aun en el no admitido caso de que aquel crédito fuera legalmente posible, no se podría determinar su monto ni su plazo. Se ha calculado que podrían ser necesarios diez mil millones de sucres o una suma aproximada, que no podría precisarse mientras no terminen las auditorías que actualmente se realizan.
4. En razón de que una de las irregularidades cometidas en la cooperativa por los anteriores administradores de ella fue la de sobrevalorar los bienes inmuebles que los prestatarios beneficiados con la concentración de créditos le ofrecieron en caución y que después le fueron entregados como dación en pago, perjudicando de esta manera a sus socios, resulta discutible la afirmación contenida en el segundo considerando del proyecto en el sentido de que la cooperativa "posee bienes y valores que permitirían su rehabilitación si ésta dispusiera de la necesaria liquidez económica". Pero si esto es así, la rehabilitación podría realizarse a través



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del sector financiero privado, de donde podría obtenerse la liquidez necesaria para conseguir este propósito.

5. De ninguna manera es admisible lo que dispone el art. 3 del proyecto: que durante la ejecución del plan de rehabilitación el gerente general de la cooperativa sea designado por el Superintendente de Bancos y que los organismos directivos de ella, que están integrados por las mismas personas que la llevaron a su desastre financiero, funcionen "normalmente" con todas las atribuciones y deberes consignados en la Ley de Cooperativas y en sus estatutos. Aparte de que esto impediría toda posibilidad de una administración técnica que permita la rehabilitación de la cooperativa, implicaría entregar miles de millones de sucres, a base de sacrificio y pérdida del Banco Central, a quienes realizaron toda clase de malos manejos con los fondos de la cooperativa, como la escandalosa concentración de crédito en favor de un reducidísimo número de personas vinculadas a sus esferas administrativas, en perjuicio de sus miles de socios, hasta llevarla a la suspensión de pagos, a la liquidación y a la iniciación de numerosas acciones penales para sancionar a los autores, cómplices y encubridores de una fraudulenta situación que se pudo consumir y mantener por largo tiempo gracias a la habilidad de sus administradores para convertir en socios de la cooperativa, y por tanto, en protectores, a personas muy influyentes de gobiernos anteriores. Únicamente así se explica que esta situación anómala, que condujo a la insolvencia e iliquidez de la cooperativa en perjuicio de sus numerosos socios y en beneficio de unos pocos privilegiados, recién haya podido detenerse en noviembre de 1990.
6. En el art. 4 del proyecto hay una contradicción evidente al establecerse que, durante el período de rehabilitación de la cooperativa, se observará para el pago de sus acreencias la prelación prevista en el art. 153 de la Ley General de Bancos, cuya aplicación sólo es posible cuando un banco ha entrado en proceso de liquidación. ¿Cómo pueden pagarse créditos en una rehabilitación con la prelación que sólo es aplicable cuando hay liquidación?

Por estas consideraciones, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los arts. 68 y 78, letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el referido proyecto de ley

Para los fines consiguientes, devuelvo a usted el ejemplar auténtico del mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para el gobierno es muy importante la rehabilitación de la cooperativa "San Francisco", dada la simpatía que tiene por el movimiento cooperativista ecuatoriano, pero esa rehabilitación debe hacerse por los métodos legales y sin desquiciar el sistema jurídico.

Propongo al Congreso encontrar, de común acuerdo, una fórmula adecuada para la rehabilitación de la cooperativa. En este sentido he dado instrucciones al Ministro de Bienestar Social.

Reitérole, con esta oportunidad, los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO Dia 24 Marzo Hora 9:10 1992 FIRMA

CERTIFICO que en esta fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos a las 9h10 se recibió en esta Secretaría General el presente oficio No. 92-192-DAJ fechado a 21 de marzo de 1992, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República Dr. Rodrigo Borja Cevallos, que contiene la objeción total al Proyecto de LEY DE REHABILITACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SAN FRANCISCO DE ASIS", que la Presidencia de la República recibió el 12 de marzo de 1992 a las 10h10.

Quito 24 de Marzo de 1992

DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 92-195-DAJ

Quito, 23 de marzo de 1992

Sr. Dr.
MANUEL SALGADO TAMAYO
Presidente del Congreso Nacional, Encargado
En su despacho.

Señor Presidente:

Respondo su oficio N° 0646-VCN-92 de esta fecha, adjunto al cual he recibido el ejemplar auténtico del proyecto de Ley de Rehabilitación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco de Asis", que usted me lo devuelve por haber sido entregado al oficial que el domingo último comandaba la Escolta Legislativa.

Al respecto, cúpleme expresarle que, dada la ausencia del secretario del Congreso y de todos los empleados de la Secretaría, los documentos que contienen mi veto, así como el ejemplar auténtico del referido proyecto de ley, fueron entregados el domingo 22 de los corrientes, a las 10h30, como es usual en estos casos, al oficial más antiguo de la Escolta Legislativa, quien dejó constancia de la recepción de dichos documentos.

Acompaño copias que demuestran que el veto parcial a la propia Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobada más tarde por el Congreso, fue entregado a un oficial de la Escolta Legislativa el domingo 18 de agosto de 1991, sin que nadie haya objetado este procedimiento. Por los documentos adjuntos usted podrá ver, además, que en el mismo caso están la Ley de Facilitación de las Exportaciones, la Ley de Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano y muchos otros proyectos de ley.

Esto prueba que el procedimiento seguido es el normal, en todos los casos en que los vetos del Ejecutivo se entregan en días feriados o en horas distintas a las de las jornadas de trabajo.

Se ha entendido que el Presidente de la República puede sancionar u objetar un proyecto de ley "dentro de los diez días de recibido". El legislador constituyente no ha distinguido entre días laborables y días



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

feriados y, si él no lo ha hecho, nadie puede hacerlo, salvo el caso de una interpretación expresa por parte del Congreso Nacional.

No obstante lo anterior, usted afirma en la nota que contesto que "los documentos oficiales se receptan en horas laborables, de lunes a viernes". Esto significa que usted considera que los diez días a los que se refiere el art. 68 de la Constitución son un término y no un plazo, o sea que no se cuentan los días feriados. Si esto es así, el Presidente de la República estaría dentro de tiempo para enviar sus objeciones al proyecto de Ley de Rehabilitación de la Cooperativa San Francisco hasta el día jueves 26 de marzo, es decir, dentro de los diez días hábiles contados desde que recibió dicho proyecto.

En consecuencia, vuelvo a enviar tales documentos en la presente fecha, a fin de que los reciba el señor Secretario del Congreso Nacional, sin perjuicio de que, si se considera que aquel lapso es plazo y no término, ellos han sido legítima y oportunamente entregados en el Palacio Legislativo al Teniente Rodrigo Proaño, quien fue el oficial de mayor grado de la Escolta Legislativa presente a las 10h30 del día domingo 22 de marzo de este año, según consta de la certificación de recibo suscrita por él bajo la copia de mi oficio N° 92-192-DAJ de 21 de los mismos mes y año.

Por las consideraciones anteriores, y en defensa de las facultades colegisladoras del Presidente de la República contempladas en la Constitución, remítele mi oficio de veto juntamente con el ejemplar auténtico del proyecto de ley en referencia.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Anexos: los documentos mencionados

OFICIO que en esta fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos a las 9h10 se recibió en esta Secretaría General el presente oficio No. 92-192-DAJ fechado a 23 de marzo de 1992, suscrito por el señor Presidente de la República Dr. Rodrigo Borja

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
Día 24	Horas 9.10
Marzo 1992	
FIRMA	

24 de Marzo de 1992

GUARDO BRITTO MIELES
Secretario General